



RESOLUCION No. EJ23-270

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo 5, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Luis Carlos Solórzano Padilla presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el VIII Curso de Formación Judicial Inicial y no ha ocupado un cargo de funcionario de carrera.

Mediante la Resolución No. EJ23-112 del 22 de junio del 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, al aspirante se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa d selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 16 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-112 del 22 de junio del 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró lo siguiente:

“(…) De manera, que en el reglamento citado no se describe textualmente que el curso de formación inicial aprobado sobre el cual se solicite homologación corresponda exclusivamente a curso de formación judicial para funcionarios; pues, la norma alude solo a procesos de selección anteriores. De manera que la interpretación realizada en la resolución recurrida resulta demasiado restrictiva y afecta derechos como igualdad y debido proceso de aquellas personas que solicitamos la homologación de las notas obtenidas en el VIII Curso de Formación

Judicial. Es claro que cuando el legislador no ha hecho diferenciación no le cabe al interprete distinguir y si en la Ley 270, como tampoco en el Acuerdo Pedagógico expedido por el Consejo Superior de la Judicatura no se hace distinción alguna entre curso de formación judicial de funcionarios frente al curso de formación judicial de empleados, en cuanto a su validez para la solicitud de homologación, no le es dable a la Escuela Judicial hacer tal diferenciación. Además, en estos casos la EJRLB debe emplear el principio de interpretación pro homine, el cual impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos. En este orden de ideas, al no existir alguna diferenciación, restricción o exclusiones con relación a la aplicación de determinados cursos de formación judicial, a partir de la interpretación gramatical de las normas en comento; debe prevalecer entonces la aplicación de la homologación de las notas obtenidas en el VIIICFJ.

*Por otro lado, tampoco es de recibo el argumento de la EJRLB en torno a que los parámetros de formación académica para proveer los cargos de funcionarios - Jueces y Magistrados- de la Rama Judicial son distintos a los factores y criterios para proveer los cargos de empleados de la Rama Judicial; porque, por lo menos para los cargos profesionales como Oficial Mayor de Alta Corte (en el cual se formó el suscrito), Relator o Profesional Universitario Grado 19 y otros, debido al desempeño de funciones misionales, los módulos que les fueron impartidos a los candidatos tenían idéntico contenido temático que ciertos módulos de la convocatoria VIII para funcionarios, verbigracia, Argumentación Judicial, Interpretación Constitucional, Pruebas Judiciales, etc. Inclusive, la metodología de calificación y evaluación fue similar, debiendo realizar exámenes escritos virtuales, participaciones en foros y la evaluación oral presencial, que también consistió en la preparación, solución y sustentación de un caso con base en los conocimientos impartidos en cada módulo.
(...)”*

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-112 del 22 de junio del 2023, con el fin de que se revoque la decisión que le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse.

Con el propósito de decidir sobre la posibilidad de tener en cuenta el VIII Curso de Formación Judicial Inicial para efectos de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial para quienes no han sido funcionarios o exfuncionarios en carrera de la Rama Judicial, es necesario revisar la normatividad que regula el asunto, de la siguiente manera:

En primer lugar, se destaca que el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, establece los requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial, así

“ARTICULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. *Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.” (Subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 ibidem, al regular las etapas del proceso de selección, dispuso las fases para el sistema de ingreso a los cargos de carrera judicial de forma diferente para los funcionarios y empleados, al disponer lo siguiente:

“ARTICULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:*

***Para funcionarios,** concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.*

***Para empleados,** concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.
(...)” (Resaltado fuera del texto original)*

Además, el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, al regular el curso de formación inicial, determinó su objetivo y precisó:

“ARTICULO 168. CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. *El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de Curso – concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.
(...)”*

De lo expuesto, se establece que para el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera – juez o magistrado- se requiere haber aprobado un

Curso de Formación Judicial Inicial y que la norma estatutaria diferenció las etapas del concurso, dependiendo de la clase de servidor judicial, esto es, si es para funcionarios o empleados.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10228 reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo, en el numeral 6.1.6., que los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, serían convocados a participar en la Fase II - Curso de Formación Judicial de empleados; el cual tenía por objeto formar al concursante para el adecuado desempeño de las funciones del cargo al cual aspira.

Adicionalmente, expidió el Acuerdo No. PSAA16-10582 de 30 de septiembre de 2016, *“Por medio del cual se establece el Acuerdo Pedagógico del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para empleados sometidos al régimen de carrera judicial del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que se transformará en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015. Promoción 2016-2017”*.

Esta norma determinó para el VIII curso de formación, los ejes temáticos y las actividades a realizar (virtuales y/o presenciales) de acuerdo con los perfiles de los cargos para los cuales optaron los aspirantes, es decir, administrativos, jurídicos, relatores, contadores y conductores.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el IX CFJI, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA19-11400, de fecha 19 de septiembre de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*

Esta disposición estableció que el IX Curso de Formación Judicial Inicial comprende dos (2) subfases (general y especializada). Adicionalmente, los numerales 6., 6.1 y 6.2, de la referida norma determinaron los planes de estudio de los programas académicos del curso de formación judicial inicial.

Los (8) programas académicos de la subfase general son: 1. Argumentación judicial - Valoración probatoria. 2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional 3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia 4. Derechos Humanos y Género. 5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial. 7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa. 8. Habilidades Humanas.

Los ocho (8) programas de la subfase especializada, corresponden a las especialidades de los cargos convocados y, las unidades temáticas, a su vez, se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados, que incluyen temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as.

De lo expuesto, es posible establecer que el VIII CFJI y el IX Curso de Formación Judicial Inicial se diferencian, en lo que tiene que ver con su estructura y en las temáticas de la parte general. Este último regido por el acuerdo pedagógico No. PCSJA19-11400 y que entre sus objetivos se encuentra el de *“Aproximar a los aspirantes a las funciones judiciales y administrativas que realizan los Jueces y Magistrados/as en la Rama Judicial”*, de manera que su realización se torna necesaria para garantizar el correcto desempeño de la función judicial.

Para ilustrar lo expuesto y a modo de ejemplo, a continuación, se presenta un comparativo de aquellos ejes temáticos de los dos cursos en cuestión. La diferencia se acentúa al observar que en el VIII CFJI no se previó la subfase especializada:

Ejes temáticos (cargos jurídicos) VIII Curso	Ejes temáticos IX Curso de Formación
• Interpretación Judicial • Interpretación Constitucional • Ética Judicial • Perspectiva de Género • Argumentación Judicial • Debate Probatorio	Sub fase general • Argumentación judicial • Valoración probatoria. • Filosofía del derecho • Interpretación Constitucional • Interpretación Judicial • Estructura de la Sentencia • Derechos Humanos y Género. • Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones • Ética, Independencia y Autonomía Judicial. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa. • Habilidades Humanas. Sub fase especializada. • Especialidad contencioso administrativo • Especialidad civil y de restitución de tierras • Especialidad penal Especialidad de familia y promiscuos de familia • Especialidad laboral y de la seguridad social Especialidad disciplinaria • Especialidad despachos judiciales promiscuos

	• Especialidad Consejos Seccionales de la Judicatura
--	--

De lo anterior, es posible establecer que, si bien algunos ejes temáticos del VIII Curso coincidan parcialmente con los previstos en la parte general del IX Curso de Formación, se observa que el anterior curso no incluyó la totalidad de ellos ni previó la subfase especializada, de manera que no es posible deducir que el primero haya comprendido las temáticas previstas para el segundo. En consecuencia, dado que las temáticas de ambos no son equivalentes, no resulta pertinente homologar de la realización del IX Curso, con fundamento en la interpretación que hace el recurrente.

Ahora bien, dado que sus destinatarios son diferentes, pues corresponden a cargos distintos, las competencias, destreza y habilidades que se procura incentivar en los discentes a través de las didácticas planteadas en el curso de formación judicial inicial necesariamente difieren en tratándose de funcionarios o empleados judiciales. Lo anterior conlleva, también, a diferenciar los ejes temáticos que se desarrollan, ya que no puede obviarse que, los objetivos de cada CFJI se concretan en los temas que serán objeto de evaluación, y pese a que puedan existir similitudes en su mera designación o denominación, el nombre por sí solo no refleja el enfoque, profundidad y alcance de un eje temático y, en consecuencia, los programas y unidades no pueden equipararse.

De la comparación también es posible determinar que la formación es más extensa y compleja en los cursos dirigidos para funcionarios que los establecidos para los empleados. Lo anterior, teniendo en cuenta que el concurso de méritos se planea, estructura y evalúa según los cargos a proveer, aspectos que determinan la diferencia sustancial en lo que tiene que ver con sus contenidos y exigencias, debido a la disparidad en cuanto a los requisitos de se exigen a quienes administrarán justicia y a quienes prestarán apoyo en tal labor.

Adicionalmente, se advierte que según el contenido literal del artículo 168 de la LEAJ-, *“El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial.”*, de donde es posible establecer que los Cursos de Formación Judicial para empleados y funcionarios son disímiles, debido a la diferencia entre las funciones y responsabilidades entre unos y otros.

En efecto, el VIII CFJI tuvo como objetivo preparar a los empleados del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que se transformaría en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, dividiendo los cargos en: a) administrativos; b) jurídicos; c) relatores; d) contadores y e) conductores; a diferencia del IX CFJI, que fue dispuesto como “parte fundamental de un proceso

de selección y de clasificación de los aspirantes a cargos de funcionarios/as judiciales” de todas las especialidades.

Luego, aceptar el VIII CFJI para homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial, diseñado especialmente para los cargos de funcionario judicial, sería dar un trato desigual a los aspirantes que han adelantado y aprobado los cursos realizados anteriormente por la Escuela Judicial para funcionarios y, en consecuencia, se vulneraría el derecho a la igualdad que ampara a los concursantes.

Se precisa, además, que el numeral 3.4.3 del VIII Curso de Formación reguló *“Las pasantías como ejercicio práctico de aplicación de los módulos, requieren del diseño de actividades que simulen el trabajo judicial y que tengan como fin acercar al participante a las funciones propias del cargo al cual aspira.”* (subrayado fuera de texto); de donde se deduce que los discentes de aquel curso tuvieron un acercamiento práctico a las funciones propias asignadas a los cargos a los que estuvo dirigido el curso, no propiamente al ejercicio de administrar justicia o, por lo menos, entre los ítems a evaluar no se encuentran los dispuestos para los funcionarios.

En ese orden de ideas, del simple cotejo entre los referidos cursos de formación, respecto de sus destinatarios, objetivos, construcción pedagógica y contenidos, se evidencia que son considerablemente diferentes y, en tal sentido, el VIII no tiene la virtud para cumplir con el objetivo dispuesto en el artículo 168 ibidem y homologarse como un curso que prepare a los aspirantes para desempeñar de forma adecuada la función judicial. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna de los principios de igualdad y debido proceso, por lo que no es posible atender de manera favorable lo pretendido por el aspirante.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

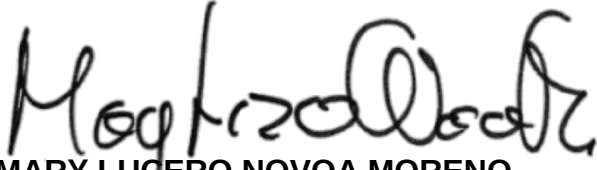
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-112 del 22 de junio del 2023, por medio de la cual se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Luis Carlos Solórzano Padilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1143336142, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCH
Revisó: DAMP /LHG